

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 15 de 2021. Al despacho del señor Juez, el expediente digital, informándole que ha pasado un tiempo prudencial, sin que la parte interesada, haya procedido a la notificación personal del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, con el fin de darle impulso al proceso. **(Suspensión de términos por vacancia judicial diciembre 20 de 2020 a enero 11 de 2021).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Dte: HERLENIS ESCOBAR ARROYO

Ddo: GUSTAVO ADOLFO LARRAHONDO CARABALI

Radicado No. 760013110008-2020-00227-00

Auto Interlocutorio No. 379

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previa revisión del expediente, se establece que efectivamente, a la fecha ha pasado un tiempo prudencial, sin que se le haya dado impulso al mismo; por ello se requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de materializar la notificación al demandado señor **GUSTAVO ADOLFO LARRAHONDO CARABALI**, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE

UNICO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de materializar la notificación al demandado señor **GUSTAVO ADOLFO LARRAHONDO CARABALI**, en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 22 de octubre de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 15 de 2021. Al despacho del señor Juez, el expediente digital, informándole que ha pasado un tiempo prudencial, sin que la parte interesada, haya procedido a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de los demandados LAURA NATALIA ALVAREZ MUÑOZ, KHATERINE VALENTINA ALVAREZ MUÑOZ, CESAR SEBASTIAN FELIPE ALVAREZ MUÑOZ, con el fin de darle impulso al proceso. **(Suspensión de términos por vacancia judicial diciembre 20 de 2020 a enero 11 de 2021).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: ADRIANA BADILLO LIZARAZO

Demandado: HEREDEROS DEL SEÑOR CESAR ALBERTO ALVAREZ FORERO

Radicación: 760013110008-2020-00282-00

Auto Interlocutorio No. 380

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previa revisión del expediente, se establece que efectivamente, a la fecha ha pasado un tiempo prudencial, sin que se le haya dado impulso al mismo; por ello se requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de materializar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, a los demandados LAURA NATALIA ALVAREZ MUÑOZ, KHATERINE VALENTINA ALVAREZ MUÑOZ, CESAR SEBASTIAN FELIPE ALVAREZ MUÑOZ, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE

UNICO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de materializar la notificación materializar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, a los demandados LAURA NATALIA ALVAREZ MUÑOZ, KHATERINE VALENTINA ALVAREZ MUÑOZ, CESAR SEBASTIAN FELIPE ALVAREZ MUÑOZ, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3ro del auto de fecha 30 de noviembre de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 15 de 2021. Al despacho del señor Juez, el expediente digital, informándole que ha pasado un tiempo prudencial, sin que la parte interesada, haya procedido a la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados MARISOL MARIN MEJIA, MARDORIS MARIN MEJIA, YON FREDI MARIN MEJIA y LUZ ESTELLA MARIN ZAPATA, con el fin de darle impulso al proceso. **(Suspensión de términos por vacancia judicial diciembre 20 de 2020 a enero 11 de 2021).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: MARIA LISBA MEJIA HENAO

Demandado: HEREDEROS DEL SEÑOR FRANCISCO ROOSEVELT MARIN

Radicación: 760013110008-2020-00299-00

Auto Interlocutorio No. 382

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previa revisión del expediente, se establece que efectivamente, a la fecha ha pasado un tiempo prudencial, sin que se le haya dado impulso al mismo; por ello se requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de materializar la notificación a los demandados MARISOL MARIN MEJIA, MARDORIS MARIN MEJIA, YON FREDI MARIN MEJIA y LUZ ESTELLA MARIN ZAPATA, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE

UNICO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de materializar la notificación a los demandados MARISOL MARIN MEJIA, MARDORIS MARIN MEJIA, YON FREDI MARIN MEJIA y LUZ ESTELLA MARIN ZAPATA en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 18 de diciembre de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

76001311000820200030000

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Dte: REINALDO ARNUL QUESADA PIZARRO

Ddo: LUZ DARY ARTEAGA LOPEZ

Auto Interlocutorio No.376

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021

El apoderado judicial de la demandada LUZ MARY ARTEAGA LOPEZ pide requerir a la sociedad RESISTENCIAS Y CONTROLES SAS para que conteste el derecho de petición remitido el 16 de febrero de 2021, donde se solicita copia de los estados financieros correspondientes a los años 2007 a 2019, para determinar las utilidades y/o los activos que le corresponden a la sociedad patrimonial.

Revisados la petición remitida por el peticionario y como el termino para dar respuesta con la documentación solicitada se venció el día 15 de los corrientes de conformidad con el art. 14 del Decreto 1755 de 2015 y la ampliación que por motivos de la emergencia sanitaria se estableciera mediante el Decreto 491 de 2020, se requerirá a dicha entidad, para que dé respuesta al derecho de petición, obrante a (f49 c2), so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

REQUERIR a la sociedad RESISTENCIAS Y CONTROLES SAS para que dé respuesta al derecho de petición elevado por el apoderado judicial de la demandada LUZ MARY ARTEAGA LOPEZ, remitido el 16 de febrero de 2021, donde se solicita copia de los estados financieros correspondientes a los años 2007 a 2019, para determinar las utilidades y/o los activos que le corresponden a la sociedad patrimonial QUESADA - ARTEAGA.

NOTIFÍQUESE

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CLASE: AMPARO DE POBREZA
RADICACIÓN No. 760013110008-2021-00076-00
SOLICITANTES: MARIA JOHANNA SILVA VIAFARA y JULIO ANTONIO DORIA
Auto Interlocutorio No. 397

Santiago de Cali, Marzo 17 de 2021

Mediante auto 267 de fecha 25 de febrero de 2021 se inadmite la presente solicitud, una vez se allega escrito de subsanación y conforme a este, considera esta judicatura que tal pedimento, reúne los requisitos establecidos por el artículo 152 del C. G.P y el artículo 5 del decreto 806 de 2020, únicamente para la señora MARIA JOHANNA SILVA VIAFARA dado que la presunción de autenticidad del poder sin firma manuscrita se presenta al remitir el escrito mediante mensaje de datos, lo que implica que cada peticionario deba contar un canal digital.

En consecuencia, se le designará apoderado que la represente con el fin de iniciar el proceso de divorcio de matrimonio civil, en la forma prevista para los curadores ad - litem. (Inciso 2do –Artículo 154 C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el juzgado DISPONE:

1.- CONCEDER el amparo de pobreza a la señora **MARIA JOHANNA SILVA VIAFARA** identifica con C.C. 38.461.475, al tenor del artículo 151 y s.s. CGP.

2.- En consecuencia, de lo anterior, designase apoderado que represente los intereses de la solicitante **MARIA JOHANNA SILVA VIAFARA**, en la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL de mutuo acuerdo; conforme a lo establecido en el inciso 2do del artículo 154 del C. G.P. Para tal efecto se nombra al abogado **Dr. ALBERT STEVEN DIAZ MURIEL**, advirtiéndole al citado profesional, que el cargo designado, será de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; so pena de las sanciones disciplinarias del caso. Por secretaria comuníquese la presente decisión, a través de justicia web siglo XXI, y mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del Dr. DIAZ MURIEL albert.1914@hotmail.com.

3.- CUMPLIDO lo anterior, archívese la actuación, previa radicación en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo

Radicado No. 760013110008-2021-00114-00

Auto Interlocutorio No. 377

Santiago de Cali, Marzo 17 de 2021.

Revisada la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO para proveer su admisión, y teniendo en cuenta que ésta reúne los requisitos formales exigidos por los arts. 21, 82, 84, 246, 278, 390, 577 y 578 del Código General del Proceso, concordantes igualmente con lo normado en los arts. 154 del C. Civil, al igual que se acompaña con los anexos requeridos.

Por lo anterior, se dispondrá la admisión de la demanda, el tramite respectivo y a su vez la notificación a la Agente del Ministerio Publico y al Defensor de Familia delegado ante el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO adelantado por MARIA DEL CONSUELO MUÑOZ y YOBANI VARGAS DIAZ.

2.- DECRETAR como pruebas a practicar, las siguientes:

DOCUMENTALES

Ténganse como tales las aportadas con la presentación de la demanda.

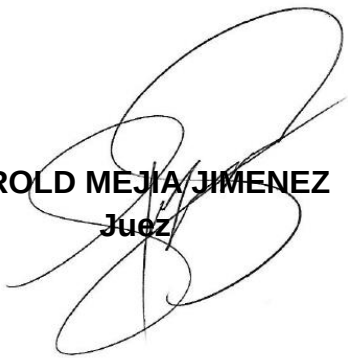
3.- PROCEDASE a la emisión de sentencia anticipada de manera escritural al tenor del artículo 278 del C.G.P., teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y dado el mutuo acuerdo presentado.

4.- RECONOCER personería para actuar en representación de los solicitantes, al abogado DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO, identificado con C.C. 94.540.855 y T.P. 227228.

5.- NOTIFIQUESE a la Agente del Ministerio Publico y al Defensor de Familia delegado ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez



java



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: INTERDICCIÓN JUDICIAL
Solicitante: YULY ANDREA TENORIO OJEDA
P. Interdicto: MARÍA DEL SOCORRO OJEDA BOLAÑOS
Radicado: 760013110008-2021-00118-00
Interlocutorio: 374

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021

Se encuentra a despacho el presente proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL, promovido a través de apoderado judicial por YULY ANDREA TENORIO OJEDA, a favor de MARÍA DEL SOCORRO OJEDA BOLAÑOS. No obstante, el artículo del 53 de la Ley 1996 del 2019¹, dispone que: "(...) Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley. (...)". Para el efecto, se tiene que la citada norma fue promulgada el día 26 de agosto de 2019. Así, teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado procederá a abstenerse del tramitar la demanda de interdicción presentada y el archivo de las actuaciones digitales, previa cancelación en el libro radicador.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1º) ABSTENERSE de tramitar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2º) ARCHÍVESE las actuaciones digitales, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ

Juez

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD.

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 16 de 2021. Al despacho, el presente expediente digital, informándole que con fecha 11 de marzo de 2021, de manera virtual, el doctor DIDIER ANDRADE JARAMILLO, actuando en calidad de apoderado de pobreza del señor Alfredo Castro Candado, presente demanda de exoneración de alimentos, en contra de los señores Kelly Alexandra y Carlos Alfredo Castro Vargas. **(archivo 23 expediente digital).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

EXONERACION DE ALIMENTOS
DTE: ALFREDO CASTRO CANDADO
DDOS: KELLY ALEXANDRA Y CARLOS ALFREDO CASTRO VARGAS
RADICACION No. 760013110008- 2021-00123-00
AUTO INT. No. 386

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que ha sido presentada demanda de exoneración de alimentos, a través de apoderado de pobreza, por parte del señor Alfredo Castro Candado, en contra de los señores **KELLY ALEXANDRA Y CARLOS ALFREDO CASTRO VARGAS**, ello en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia, dentro de la acción constitucional de tutela con radicado No. 2020-00089-00 M.P. Dr. Franklin Torres Cabrera, y al reunir los requisitos legales exigidos en los art. 82, y 391 del C.G del P. y Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión, procediéndose con los demás ordenamientos de rigor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

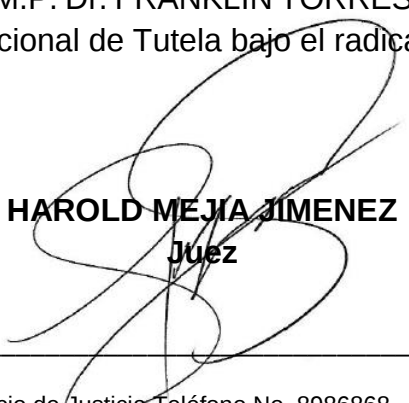
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promotora de EXONERACION DE ALIMENTOS propuesta a través de apoderado de pobreza por el señor ALFREDO CASTRO CANDADO contra los señores KELLY ALEXANDRA y CARLOS ALFREDO CASTRO VARGAS.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a la notificación personal de la presente providencia admisorio, a los demandados señores KELLY ALEXANDRA CASTRO VARGAS Y CARLOS ALFREDO CASTRO VARGAS, corriéndoles traslado para que contesten la presente demanda de exoneración de alimentos, dentro del término de diez (10) días hábiles, limitándose solo al envío del auto que admite la demanda; en virtud que la parte actora remitió copia digital de la demanda con todos sus anexos, a los precitados demandados, notificación que deberá realizarse a las direcciones físicas kellycastrov24@gmail.com y krloscastro10@gmail.com respectivamente; las cuales fueron aportadas con la presente demanda; acto procesal que se tendrá realizado, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío físico, cuyo término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **(Inciso final del artículo 6, inciso 3 del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.**

TERCERO: POR secretaria y a través de mensajes de datos, correo electrónico institucional del Establecimiento Carcelario INPEC Villas de las Palmas de Palmira, oficina jurídica, comuníquese la presente decisión al demandante señor ALFREDO CASTRO CANDADO, toda vez que se encuentra privado de la libertad, en dicho Centro Penitenciario.

CUARTO: POR SECRETARIA y a través de mensajes de datos, correo electrónico institucional, comuníquese la presente decisión, al Tribunal Superior de Cali, Secretaria Sala de Familia, M.P. Dr. FRANKLIN TORRES CABRERA, para que obre dentro de la acción constitucional de Tutela bajo el radicado 2020-00089-00

NOTIFIQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.